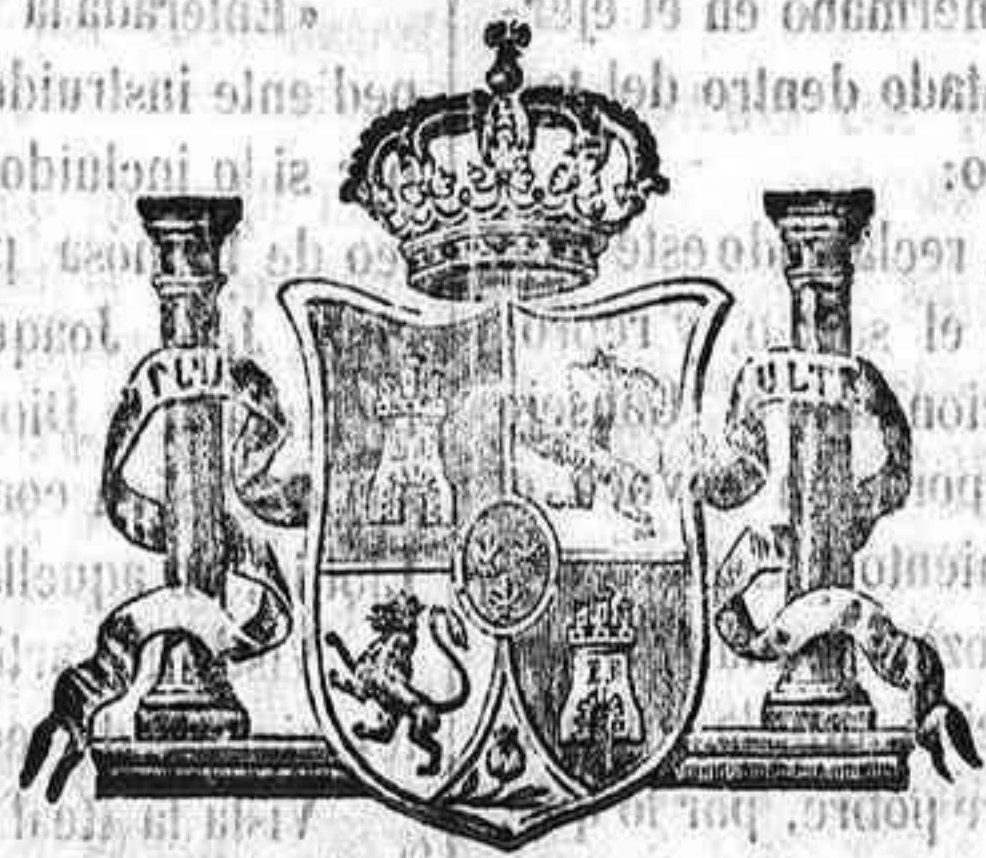


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde el día de su publicación para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Ex. mos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hon. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Chinchilla, que comprende, entre otros extremos, uno relativo al modo de verificarse los asientos de presentacion que por el correo le remitió el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de Albacete para hacer inscripciones posesorias a favor del Estado, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Visto el art. 240 de la ley hipotecaria, en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentacion se exprese el nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el titulo en el Registro para ser inscrito, cuya persona debe firmar dicho asiento, y si no puede hacerlo, un testigo.

Visto el art. 156 del reglamento para la ejecucion de la expresada ley, que prohibe admitir documento alguno en el registro para ser inscrito, ni hacer ningun asiento de presentacion fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho Registro.

Considerando que si se remiten por el correo titulos á los Registradores para ser inscritos, pueden recibirlos fuera de las horas en que están abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentacion y firma de los asientos;

Y considerando que en los casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado entregar ó remitir los titulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones, ó á cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del registro y en su defecto al Promotor Fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentacion con las formalidades legales;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion general, se ha servido resolver que cuando se trate de inscribir bienes del Estado con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los titulos á las personas que por haber adquirido ó tratar de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripcion, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del registro, y en su defecto al Promotor Fiscal del Juzgado, a fin de que se ejecute la presentacion y se extienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zaráuz 16 de Agosto de 1866.

Arrazola.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Burgos sobre si los asientos de presentacion hechos por

algunos Registradores de dicho territorio en dias feriados considerados habiles por equivocacion, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nulos por estar comprendidos en el artículo 243 de la ley hipotecaria; y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un día feriado, en el cual, segun la ley, no deba estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si a pesar de ello se presentaba y admitia otro título que con respecto a aquel ganase preferencia;

Considerando lo que es por ello conforme a la razon y espíritu dicha disposicion legal el que bajo la palabra inscripciones se comprendan todos los asientos que puedan producir el expresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones, y tambien los asientos de presentacion, porque estos determinan el momento de la adquisicion ó pérdida del derecho inscrito con respecto á tercero, y porque reputándose sus fechas las de las inscripciones vienen á formar una parte esencial de estas;

Considerando que para estimar nulos los expresados asientos de presentacion media tambien la razon de haberse extendido con infraccion de los artículos 242 de la ley hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento, para su ejecucion;

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los expresados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia mediante instancia de parte, como tambien de esta manera deberán resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido;

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Seccion de Estado, Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la expresada Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver:

1.ª Que en la disposicion contenida en el art. 243 de la ley hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.ª Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer a instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion.

3.ª Que del 15 al 21 de cada mes los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez se encuentra conforme pondrá su V. B., devolviendolo al Registrador.

4.ª Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V. B. lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador a fin de que arreglándose a ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V. B.

Y 5.ª Que el referido estado se fije el día 1.º de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Zarautz 23 de Agosto de 1866.

Arrazóla.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las manifestaciones dirigidas a este Ministerio por varios Gobernadores de provincia acerca de la justicia y conveniencia que habria en ampliar el plazo que señala el Real decreto de 20 de Julio último para admitir el pago anticipado del segundo semestre de las contribuciones territorial e industrial, con la bonificación que el art. 3.º del mismo Real decreto determina, y considerando que la época en que han comenzado a funcionar los recaudadores de la mayor parte de las provincias, y las dilaciones consiguientes a la extensión de los recibos talonarios y a la liquidación en cada uno de ellos del beneficio abonable, han impedido el cobro dentro del mes actual de las cuotas anuales que deseaban satisfacer muchos contribuyentes; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido a bien ampliar hasta el día 10 de Setiembre próximo venidero el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 20 de Julio último para que los contribuyentes que anticipen el pago del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones territorial e industrial del corriente año económico, disfruten la bonificación de 5 y 6 2/3 milimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. P. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1866.

Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administración local. Negociado 4.º. Quintas.

Pasado a informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Sainz en reclamacion del fallo por el que el Consejo de la provincia de Burgos declaró soldado a su hijo Jonas, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado de nuevo el expediente promovido en queja de fallo del Consejo provincial que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonas Sainz por el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes, a pesar de haber alegado la excepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atencion a lo que del mismo expediente resulta:

Visto el caso undécimo del artículo 76 y regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo del que se trata expuso ante el Ayuntamiento la excepcion establecida en el citado caso

undécimo del art. 76, por lo cual fué exceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fue presentado dentro del termino señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella excepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al expresado mozo, fundándose en que este no hizo mencion ante la municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta excepcion:

Considerando que habiendose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada excepcion del caso undécimo del art. 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mención de cualquiera de ellas al exponer la excepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la excepcion expuesta oportunamente.

Considerando que segun consta del certificado expedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al día en que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1861 a 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 rs. 11 cénis., deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenerse como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del expresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 reales 5 cénis., hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que en el expresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion que expuso referente al caso undécimo del artículo 76;

La Sección opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Jonas Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se le me para cubrir esta plaza al número a quien correspondiere.

Y habiendose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, lo Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de

El Sr. Ministro de la Gobernacion di-

ce con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido a consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputacion general de Alava su exclusion como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los artículos 38, 55, y 86 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Marteruel:

Considerando que la razon en que se fundó el Ayuntamiento de Reinosa para incluir al expresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fué la de que se hallaba residingo en el mismo desde antes del 1.º de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputacion general de Alava ha podido susaltar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluído el mozo de quien se trata en mas alistamiento que en el de Reinosa, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera:

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluído en el alistamiento y sorteo de Reinosa para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido a bien S. M. disponer que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.

El Subsecretario,

Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Rafael Canton Castillo, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Diego Nuñez y Gomez:

Vistos el parrafo segundo del art. 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos al-gó ante el Ayuntamiento ser hijo un co de viuda pobre a quien mantenia:

Considerando que al tiempo de la declaracion de soldados tenia un hermano viudo mayor de 17 años y no impedido para trabajar, el cual, si bien tenia hijos,

no eran habidos de su difunta esposa antes ni despues de su matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley no hace en este caso distincion expresa entre los hijos legítimos e ilegítimos, de su contexto claramente se deduce que alude a los primeros, pues de lo contrario hubiera comprendido tambien en la citada regla primera del art. 77 a los solteros que los tuvieran:

Considerando que por estas razones no debe reputarse hijo único al quinto de quien se trata, sin cuya circunstancia no puede aprovecharle la excepcion que expuso:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que se de de baja en el ejército al suplente de Diego Nuñez, sin llamar a este al servicio por haber trascurrido los tres años que dura la responsabilidad del mismo, segun esta declarado en Reales ordenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861. Al propio tiempo ha tenido a bien S. M. resolver que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1866.

El Subsecretario,

Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular. — Contribuciones.

En la Gaceta de Madrid núm. 244, correspondiente al día de hoy, aparece publicada la siguiente Real orden dirigida a la Direccion general de Contribuciones.

«Ilmo. Sr. En vista de las manifestaciones dirigidas a este Ministerio por varios Gobernadores de provincia acerca de la justicia y conveniencia que habria en ampliar el plazo que señala el Real decreto de 20 de Julio último para admitir el pago anticipado del segundo semestre de las contribuciones territorial e industrial con la bonificación que el art. 3.º del mismo Real decreto determina; y considerando que la época en que han comenzado a funcionar los recaudadores de la mayor parte de las provincias, y las dilaciones consiguientes a la extensión de los recibos talonarios y a la liquidación en cada uno de ellos del beneficio abonable, han impedido el cobro dentro del mes actual de las cuotas anuales que deseaban satisfacer muchos contribuyentes; la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido a bien ampliar hasta el día 10 de Setiembre próximo venidero el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 20 de Julio último para que los contribuyentes que anticipen el pago del tercero y cuarto tri-

meses de las contribuciones territorial e industrial del corriente año económico disfruten la bonificación de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres. — De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. M. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1866. — Barzanallana. — Sr. Director general de Contribuciones. v

Lo que he dispuesto se inserte sin pérdida de tiempo en este periódico oficial con objeto de que los contribuyentes que estuviesen en ánimo de anticipar el importe de sus cuotas correspondientes al segundo semestre, puedan aprovecharse de la ampliación del plazo que para efectuarlo se concede en la misma, a cuyo fin encargo a los señores Alcaldes den a esta disposición la mayor publicidad con objeto de que llegue a noticia de todos.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1866. Florentino Martínez de Monge.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA
de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre si los antiguos Escribanos Reales, Notarios del Reino pueden intervenir en las diligencias judiciales, y acerca tambien de las facultades de los Escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia para autorizar las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido.

Encomisario Considerando que la ley del Notariado respeta únicamente la simultaneidad de funciones de la fe pública judicial y extrajudicial en los que las ejercian legitimamente al publicarse dicha ley.

Considerando que a la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862, los Escribanos Reales, No años de Reino, no se hallaban facultados para actuar en lo judicial, segun se despiden de varias leyes recopiladas y Reales órdenes posteriores, fuera del caso previsto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del código penal.

Considerando que la ley 14.ª título 13.º libro 7.º de la Novísima Recopilacion, prescribe que todos los instrumentos, prolianos y escrituras pasen ante los Escribanos de número en to las las ciudades, villas y lugares, y la ley 2.ª título 32.º libro 12.º del mismo código, siguiendo lo anteriormente establecido, ordena que las Audiencias y otros autos de Justicia tengan lugar ante los expresados Escribanos:

Considerando que la Real orden de 7 de Octubre de 1831 reservó a los Escribanos numerarios, no residentes en la capital del Juzgado la actuacion en los negocios cuyo conocimiento correspond. a los Alcaldes, disponiendo ademas que se encarguen tambien a aquellos, con exclusion de los numerarios de la cabeza del partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia, continuando de

este modo el antiguo derecho en cuanto es compatible con la nueva demarcacion de Juzgado establecida por Real decreto de 21 de Abril de 1834.

Considerando que no obstante la facultad antedicha concedida a los Escribanos de número de los pueblos que no son cabeza de partido, los Jueces de primera instancia pueden valerse de los Escribanos de su Juzgado para actuar en todas las diligencias que hubieren de practicar por sí mismos o por cualquiera de sus alglaciles, comisionado al efecto, aun en aquellos pueblos en que residen Escribanos de número, y tambien para la ejecucion de los embargos con arreglo a lo prevenido en el artículo 948 de la ley de enjuiciamiento civil, y

Considerando que es conveniente para la buena administracion de justicia e que los Escribanos de Juzgado continuando en todas las diligencias judiciales que hayan de practicarse en los pueblos donde no haya Escribano de número, siempre que el Juez los autorice debidamente al efecto, S. M. se ha dignado resolver, oído el Consejo de Estado y de conformidad en lo sustancial con su dictamen.

1.º Que los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no pueden intervenir en las diligencias judiciales salva la excepcion que respecto a los juicios de faltas establece la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del código penal.

2.º Que en los pueblos donde no hubiere Escribano de número pueden los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias judiciales que se deriven del mismo, con tal que en ca fa caso sean autorizados al efecto por el Juez respectivo.

3.º Que los Escribanos de Juzgado pueden practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiere Escribanos de número, siempre que lo verifiquen asistiendo el Juez de primera instancia u alguacil del Juzgado comisionado por el mismo, y tambien en los casos de embargos previstos en el artículo 948 de la ley de enjuiciamiento civil.

4.º Que a los Escribanos numerarios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido corresponde actuar en todos los asuntos de que conocen los Alcaldes y Jueces de Paz por jurisdiccion propia y para los cuales exijan las leyes la intervencion de Escribano.

5.º Que a los propios Escribanos numerarios corresponden tambien autorizar las diligencias que por delegacion o comision del Juzgado de primera instancia hayan de practicar los Alcaldes y Jueces de Paz.

Lo que de orden de la Excm. Sala extraordinaria de vacaciones en funciones de la de Gobierno de este Tribunal, trasladado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866. — El Vice secretario Francisco Caraciolo Manis. — Señor Juez de primera instancia del partido de

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de tercera incoado en este Juzgado a instancia de Maria Martinez, vecina de Campillo de Dueñas, sobre mejor derecho a los bienes embargados en causa por lesiones a su esposo Marcelino Sanz, ha recaido la sentencia que dice asi:

Sentencia. En la ciudad de Molina a 25 de Agosto de 1866, el señor D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos seguidos entre partes, de una Maria Martinez, vecina de Campillo, demandante y en su nombre el Procurador D. Francisco Maria Sanz y de otra el Promotor Fiscal del Juzgado y los Estrados del mismo por la rebeldia de Marcelino Sanz, de la propia vecindad, sobre que se declaren del dominio de la primera ciertos bienes y se dejen a su disposicion.

Resultando que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias a que el citado Marcelino fué condenado en causa criminal seguida, contra el mismo por lesiones a su convecino Venancio Ortiz, se acordó el embargo de sus bienes hasta en cantidad suficiente y entre otros de la clase de muebles y semovientes, se comprendieron algunos raices que aparecen deslinados en la indicada diligencia y su ampliacion:

Resultando que la demandante Maria Martinez, compareció últimamente por su propio derecho, reclamando el dominio de todos los bienes embargados, y su consiguiente entrega, fundandose en que ellos y otros, mas la correspondieron a la muerte de su primer marido Victoriano Tercero y habian sido aportados por ella al segundo matrimonio con el anterior, y en que igual reclamacion o demanda so tuvo en 1851, por sí y a nombre tambien de sus hijos del primer matrimonio, y por resultado se los hizo pago de su aportacion y legitima paterna con los que asi bien aparecen del testimonio librado por el Escribano D. Epifanio Hernandez, quedando por falta de los necesarios sin satisfacer las costas y demás responsabilidades pecuniarias impuestas en otra causa a su citado segundo marido:

Resultando que conferido traslado a Marcelino Sanz y al Promotor Fiscal, emplazados personalmente por la no comparencia del primero, acusada la rebeldia se dió oír contestada la demanda señalándole los Estrados y el segundo se levaluó manifestándole que reclamándose la pertenencia y adjudicacion de los bienes embargados, la tercera era de dominio y esto no se justificaba con el testimonio traído a los autos que en todo caso la accion de probar aquella correspondia al interés de Maria Martinez, y que debiendo haber conformidad entre lo solicitado en la demanda y la sentencia, esta no podia en el caso presente dejar de contraerse exclusivamente a decidir sobre la

pertenencia o dominio de los repetidos bienes:

Resultando que despues de consignar la demandante en la réplica, que su reclamacion no es una verdadera demanda de tercera en el fondo, por mas que se presentara en la indicada forma, ella y el Promotor Fiscal en la dúplica insistieron en sus alegaciones y convinieron en que desde luego y sin otra prueba se faltara, para lo cual se hallan citadas las partes:

Considerando que en el procedimiento de apremio para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas por sentencia ejecutoria en causa criminal, si bien es admisible la reclamacion u oposicion de un tercer acreedor, ella tiene que fundarse lo mismo que en el juicio ejecutivo, en el dominio de los bienes embarga los o en el de mejor derecho a ser reintegrado de su ere lito con preferencia a los interesados en aquellas, y que la de Maria Martinez, teniendo precisamente que acomodarse a las indicadas disposiciones, es en el fondo y forma demanda de tercera de dominio puesto que se pide la declaracion de correspondencia los bienes demandados como aportados por ella a su matrimonio con el Marcelino:

Considerando que impugnada la demanda por representacion legitima correspondia a aquella la prueba del derecho demandado, la cual no suministra el testimonio con que se ha intentado, pues de su confrontacion o cotejo con el de la diligencia de embargo y ampliacion de bienes del rematado, no aparecen comprendidos en este ninguno de los deslinados en aquel, cuyo dominio pudiera contribuir a probar y que por otro lado como documento traido a los autos sin citacion de parte contraria a que esta no ha prestado asentimiento expreso, ni cotejádose con su original previa dicha citacion, seria ineficaz cualquiera fuese la reclamacion o demanda.

Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda de tercera de dominio instada por Maria Martinez, sobre los bienes embargados como de la pertenencia de Marcelino Sanz, su marido, en causa seguida contra el mismo y mandar continen los procedimientos de apremio hasta hacer efectiva su venta.

Pues así por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por el rebeldia en el *Boletín oficial* de la provincia, segun previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando sin hacer expresa condenacion de costas, lo acuerdo, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé. — Ildefonso Sainz. — Ante mí — Leonardo Garcia.

Dado en Molina a 29 de Agosto de 1866. — Ildefonso Sainz. — Por su mandado — Leonardo Garcia.

JUZGADO DE PAZ de Almadrones.

D. Urbano Mayor, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Almadrones. Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en 9 del actual, a instancia de Pedro Cogollor, de esta vecindad, con-

tra Luis Diaz é Isidora Toledano, de Ledanca, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Almadrones á 9 de Agosto de 1866, el Sr. D. Manuel Maria Cortés, Juez de Paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado en este dia, á instancia de Pedro Cogollor, de esta vecindad, contra Luis Diaz é Isidora Toledano, vecinos de Ledanca, sobre pago de 500 reales vellon que este dice le adeudan.

Vista la citacion y emplazamiento hecha en tiempo y forma legal:

Visto el documento presentado por la parte acta y lo expuesto por la misma:

Vista la incomparcencia de los demandados, por ante mí el Secretario dijo:

Que condenaba á Luis Diaz é Isidora Toledano, vecinos de Ledanca, á que en el término de quinto dia, á contar desde la insercion de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, paguen juntos ó separadamente á Pedro Cogollor, de esta vecindad, los 500 reales vellon que les reclama con mas todas las costas y gastos del juicio hasta su total conclusion; remítase el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Publiquese y notifiquese en los Estrados de este Juzgado de Paz, en ausencia de los demandados, haciéndose igual notificacion á la parte demandante.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma su merced, de que certifico. — Manuel Maria Cortés. — Urbano Mayor.

Publicacion. Leida y publicada fue por mí el Secretario á presencia de los testigos Valentin Juarez y D. Miguel Cortés, la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz, atendida la ausencia de los demandados Luis Diaz é Isidora Toledano. Lo que pongo por diligencia que firman en Almadrones á 9 de Agosto de 1866. — Valentin Juarez. — Miguel Benito Cortés. — Urbano Mayor.

Notificacion. Seguidamente y ante los propios testigos yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado de Paz la anterior sentencia, leyéndola íntegramente en ausencia de los demandados Luis Diaz é Isidora Toledano. Y para que conste lo firman, de que certifico. — Valentin Juarez. — Miguel Benito Cortés. — Urbano Mayor.

Lo copiado á la letra concuerda con su original á que me remito. Y para que conste y tenga lugar lo mandado por el Señor Juez de Paz expido la presente que con su V. B. firmo en Almadrones á 23 de Agosto de 1866. — Urbano Mayor. — V. B. — El Juez de Paz, Manuel Maria de Cortés.

D. Urbano Mayor, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Almadrones.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil que pende en dicho Juzgado celebrado en rebeldia á instancia de Pedro Cogollor, de esta vecindad, contra Luis Diaz é Isidora Toledano, vecinos de Ledanca, sobre pago de maravedises, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Almadrones á 10 de Agosto de 1866, el Sr. D. Manuel Maria Cortés, Juez de Paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado en este dia á

su presencia, á instancia de Pedro Cogollor, de esta vecindad, contra Luis Diaz é Isidora Toledano, que lo son de Ledanca, sobre pago de 362 rs. vn. que dice le adeudan mancomunadamente.

Vista la citacion y emplazamiento hecho en tiempo y forma legal:

Visto lo expuesto por el demandante y documento presentado por el mismo:

Vista la incomparcencia de los demandados, por ante mí el Secretario dijo:

Que condenaba á Luis Diaz é Isidora Toledano, vecinos de Ledanca, á que en el término de quinto dia, á contar desde la insercion de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, paguen juntos ó separadamente á Pedro Cogollor, de esta vecindad, los 362 rs. vn. que le adeudan con mas las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia; publíquese y notifiquese este definitivo en los Estrados del Juzgado de Paz, notificándose tambien á la parte demandante y últimamente remitan el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma su merced, de que certifico. — Manuel Maria Cortés. — Urbano Mayor.

Publicacion. Leida y publicada fue por mí el Secretario la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz en ausencia y rebeldia de los demandados y á presencia de los testigos D. Miguel Cortés y Valentin Juarez. Y para que conste lo firmo en Almadrones y Agosto 10 de 1866, de que certifico. — Valentin Juarez. — Miguel Benito Cortés. — Urbano Mayor.

Notificacion. Seguidamente yo el Secretario notifiqué en dichos Estrados la anterior sentencia á presencia de los expresados testigos, leyéndola íntegramente en ausencia de los demandados Luis Diaz é Isidora Toledano. En fe de ello firman, de que certifico. — Valentin Juarez. — Miguel Benito Cortés. — Urbano Mayor.

Lo copiado concuerda con su original, y para que tenga cumplido efecto lo mandado por el Sr. Juez de Paz, expido la presente que con su visto bueno firmo en Almadrones y Agosto 25 de 1866. — Urbano Mayor. — V. B. — El Juez de Paz, Manuel Maria de Cortés.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Seccion de Gobierno.

Rescindi lo el contrato hecho en virtud del remate que en pública subasta se adjudicó por el Tribunal de esta Intendencia en 17 de Mayo último, para la construccion de 2.220 sabanas, 308 cabezales, 2.452 fundas de cabezal, 1.022 cubre-camas ó colchas, 39 telas de colchon, 192 telas de jergon, 2.636 camisas, 2.256 servilletas, 18 manteles, 22 tohallas, 140 delantales y 2.165 gorros, con destino á los hospitales militares de este distrito, y consiguiente á lo prevenido en el art. 15 de la respectiva Instruccion, se anuncia al público que

á la una de la tarde del 7 de Setiembre próximo, tendrá lugar en esta Intendencia una segunda subasta para contratar la construccion de las citadas prendas, bajo las mismas condiciones, precios y tipos que rigieron en la primera, y pueden verse en la referida dependencia y con sujecion además á cuanto para semejantes actos se previene en órdenes vigentes.

Los que deseen tomar parte en esta segunda subasta, deberan presentar proposicion conforme al siguiente modelo, á la que se acompañará documento que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al 5 por 100 del valor de las ropas que se contratan.

Madrid 28 de Agosto de 1866. — El Jefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de Ejercito de este distrito para contratar en segunda subasta la adquisicion de varias ropas para el servicio de los hospitales militares del mismo, se comprometo á entregar:

Escud. mil.

- Las 2.220 sabanas, á
- Los 308 cabezales, á
- Las 2.452 fundas de cabezal, á
- Las 1.022 cubre-camas ó colchas, á
- Las 39 telas de colchon, á
- Las 192 telas de jergon, á
- Las 2.636 camisas, á
- Las 2.256 servilletas, á
- Los 18 manteles, á
- Las 22 tohallas, á
- Los 140 delantales, á
- Los 2.165 gorros, á

Y para que sea válida esta proposicion acompaño carta de pago que acredita haber hecho el depósito de escudos, importe del 5 por 100 del valor de las citadas ropas, en la Caja general de los del reino. (Fecha y firma).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los Ayuntamientos ó particulares que deseen dar corridas de novillos en sus pueblos, pueden dirigirse á esta ciudad, calle de Bardales número 2, carpinteria, donde se les facilitarán novillos, vacas y toros de acreditadas ganaderias.

A LA FERIA DE ATECA.

En los dias 16, 17, 18 y 19 de Setiembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria anual que hace tiempo se verifica.

La buena posicion geográfica que ocupa para este objeto, la importancia de su industria y comercio, la facilidad del viaje por ferro-carril, puestos cómodos y libres para vendedores y compradores, anchuras y aguas abundantes para los ganados, buenas, espaciosas y aseadas posadas para comodidad de los concurrentes, corridas de toros y novilladas en su

acreditada Plaza, Teatro, varias distracciones; y la animacion y transacciones de los años anteriores, todo, todo, promete y hace esperar será una de las mas importantes del reino.

Tambien tiene mercado libre, todos los domingos y para las fabricas de harinas se compran cuantos trigos se presenten.

GUIA DEL PROPIETARIO.

ó sea modo de inscribir los inmuebles en el Registro; marcha que ha de llevarse en la contratacion de los mismos y uso que de ellos debe hacer todo propietario con sujecion á la nueva Ley Hipotecaria, por D. Gregorio Rubio Vinuesa.

Contiene instrucciones acerca de las diferentes clases de documentos que deben presentar los propietarios para inscribir en el Registro los inmuebles, sea cualquiera el concepto porque los hayan adquirido, así como los pertenecientes á los propios de los pueblos, ya estén gravados unos y otros con censos, mayorazgos, aniversarios ú otras cargas, ya se posean en concepto de libres. Se dan reglas sobre el modo de transmitirlos, aclaraciones acerca de los documentos antiguos, informaciones posesorias, herencias, hipotecas, cancelaciones, asientos defectuosos, certificaciones y demás casos que puedan ocurrir, y se ponen modelos para cada uno de dichos casos.

Un tomito en 8.º de 52 páginas. — Su precio en esta capital 2 rs. y fuera de ella 2 1/2.

Se halla de venta en la Imprenta de este *Boletín oficial*, donde se ha recibido un número suficiente de ejemplares.

Interesante á las familias.

La gran fabrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fabrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella. Hevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fabrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se siguen vendiendo castañas ó bombonas de vidrio, con sus canastos, de cabida 4 arrobas, al precio de 12 reales cada castaña.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS, Calle de San Lázaro, num. 21.